

RESOLUCIÓN DJ-RR NÚM. 0005-2025, QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN OCASIÓN AL PROCESO SANCIONADOR EN CONTRA D ELA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA), MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0002-2025, DE FECHA 7 DE ABRIL DEL AÑO 2025.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) recibió una comunicación por parte del Centro Policlínico Nacional, en calidad de Prestadora de Servicios de Salud, en la que solicitan intervención ante el incumplimiento en los plazos de pago por parte de **ARS SeNaSa**.

ATENDIDO: A que, en ejercicio de sus atribuciones como entidad supervisora del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** remitió la comunicación Núm. SISALRIL - DARCP - 202002840, de fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), en la que se le solicito la presentación de un informe que documente las causas que originaron dichos incumplimientos, o en su defecto, los elementos probatorios que contradigan las alegaciones formuladas por parte del Centro Policlínico Nacional.

ATENDIDO: A que, en respuesta a la referida comunicación, la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) remitió a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales comunicación de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual indicó que los retrasos señalados obedecieron a la implementación de cambios orientados a optimizar la calidad y eficiencia de sus servicios.

ATENDIDO: A que, como consecuencia de los múltiples casos vinculados a esta problemática y de las constantes solicitudes recibidas por ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para intervenir en la gestión de cobros por incumplimiento de plazos por parte de la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), se evidenció la necesidad urgente de examinar esta situación. En tal virtud, se constató un patrón reiterado en el arrastre de pagos pendientes a la Prestadora de Servicios de Salud Centro Policlínico Nacional, lo que configura una infracción administrativa de carácter continuado y reiterado, en franca contravención a las disposiciones normativas vigentes que establecen los plazos y obligaciones de pago, conforme al marco regulatorio aplicable al régimen de la seguridad social.

Man

ATENDIDO: A que, evidenciado el comportamiento reiterado de incumplimiento, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) consideró procedente la adopción de medidas correctivas orientadas a establecer una consecuencia jurídica ante el incumplimiento y a subsanar los retrasos en los pagos efectuados por la ARS SeNaSa a la PSS Centro Policlínico Nacional, disponiendo en consecuencia el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Aseguramiento para el Régimen Contributivo y Planes (DARCP) remitió a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado del informe técnico que fundamenta la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A qué, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), atribuciones de supervisión y fiscalización sobre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) garantizando el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades dentro del sistema de seguridad social, en salvaguarda de los derechos de los afiliados y la estabilidad del sistema.

ATENDIDO: A que, del artículo 26, de la Ley Núm. 107-13, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I. establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en virtud del reiterado incumplimiento en los retrasos en los pagos, y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, "Ley 107-13"), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la **ARS SeNaSa**, el oficio SISALRIL DJ No. 2025000548, y el Acta de Infracción, ambos de fecha 20 de enero del año 2025, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, fundamentado en el retraso en los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (**PSS. Corporación Vista Hermosa. Centro Policlínico Nacional**).

ATENDIDO: A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción a la **ARS SeNaSa**, se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación al incumplimiento previamente descrito.

ATENDIDO: A que, a su vez, mediante oficio **SISALRIL DJ No. 2025001116**, de fecha 19 de febrero del año 2025, se notificó que, una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, el expediente administrativo, junto con toda la documentación relacionada con la investigación, estará a disposición de la **ARS SeNaSa** por un periodo de diez (10) días hábiles, durante el cual podrá presentar sus argumentaciones finales de defensa. Esta disposición se realiza en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se espera, por tanto, que la parte notificada ejerza su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), fue remitida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) una comunicación que contiene el escrito inicial de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), en relación con el Acta de Infracción emitida el veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025), el cual, en esencia, plantea lo siguiente:

“DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo sancionador, iniciado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2025000549 y el Acta de Infracción de fecha 28 de enero de 2025, en virtud de las facultades que les confieren los artículos 14 y 19 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, debido a que el retraso en el pago a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), provocado por una situación fortuita que no les ha causado ningún perjuicio a los afiliados, debido a que no hubo la negación de la cobertura de los servicios al Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud.

DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo sancionador, iniciado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2025000549 y el Acta de Infracción de fecha 28 de enero de 2025, debido a que no procede sancionar a ARS SeNaSa en virtud de que la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendientes de decisión o fallos por el Consejo Nacional de Seguridad Social, por lo que no se trata de una normativa definitiva, la cual pudiera ser revocada, anulada o modificada por el CNSS, cuando falle los indicados recursos de reconsideración.

DE MANERA AÚN MAS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo sancionador, iniciado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante el Oficio

SISALRIL DJ No. 2025000549 y el Acta de Infracción de fecha 28 de enero de 2025, debido a que el Acta de Infracción que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la SISALRIL, contra el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), carece de validez legal, toda vez que la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), no le da facultad o competencia a los funcionarios o empleados de la SISALRIL para levantar actas de infracciones”.

ATENDIDO: A que, a su vez, en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), fue remitida a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** una comunicación que contiene el escrito final de defensa presentado por la **ARS SeNaSa** en relación con el Acta de Infracción emitida el veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025), el cual, en esencia, plantea lo siguiente:

“(5) Luego del depósito del Escrito de Defensa de referencia, hemos constatado la existencia de los elementos probatorios que dan cuenta de que las causas que dieron motivo al proceso Administrativo Sancionador iniciado por ese órgano regulador dejaron existir, ya que a la Corporación Vista Hermosa le han sido pagados, salo en t mes de febrero del año en curso, más doce millones de pesos de los valores que se adeudaban por facturas vencidas.

(6) En ese tenor, entendemos que la reclamación iniciada por el prestador, así como el Proceso Administrativo Sancionador que ha dado comienzo, deben ser dejados sin efecto por falta de objeto, procediendo a archivar el mismo.

7) Así mismo, y en atención a las evidencias que se adjuntan al presente escrito, procede dejar sin efecto el Escrito de Defensa depositado ante ese órgano regulador en fecha 19 de febrero del 2025 haciendo acopio a la realidad existente al momento de la redacción de este escrito adicional.

(9l) Por consiguiente, en vista de que el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud establece en su artículo 21 la posibilidad de que ese órgano regulador, dentro de sus capacidades, pueda archivar el expediente cuando no existan méritos para sancionar, como es el caso de la especie, entendemos prudente y procedente ordenar el archivo del Proceso Administrativo Sancionador iniciado por la SISALRIL, contra el ARS SeNaSa.

POR TALES MOTIVOS, el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), por conducto de su abogado apoderado, muy respetuosamente, tiene a bien solicitarle lo siguiente:

PRIMERO: LEVANTAR ACTA de que esta ARS Senasa deja sin efecto el Escrito de Defensa depositado ante ese órgano regulador en fecha 19 de febrero del año 2025, por la existencia de evidencias adicionales, las cuales no fueron tomadas en cuenta en el momento de su elaboración.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo sancionador, iniciado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2025000548 y el Acta de Infracción de fecha 28 de enero de 2025, en virtud de que al momento no existen méritos para ordenar sanciones a esta ARS, en virtud de las facultades que les confieren los artículos 15 y 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud de la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, debido a que no existen retrasos en los pagos al PSS Corporación Vista Hermosa, Centro Policlínico Nacional”.

ATENDIDO: A que, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Aseguramiento en Salud de los Regímenes Contributivo y Planes, el escrito de defensa y la réplica previamente interpuestos, a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Aseguramiento en Salud de los Regímenes Contributivo y Planes, el escrito de defensa y la réplica previamente interpuestos, a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Aseguramiento en Salud los Regímenes Contributivos y Planes remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), en la cual se concluye lo siguiente:

“A pesar de que la ARS SeNaSa se ha puesto al día en los pagos con este establecimiento de Salud, se evidencia un incumplimiento recurrente por espacio de dos años, lo que marca un precedente comprobable por medio de los expedientes

que reposan en las oficinas de esta Superintendencia, que hace manifiesta una conducta típica que también alcanza a los profesionales de la salud.

Dicha conducta es pasible de ocasionar un impacto negativo en la liquidez, rentabilidad y operatividad de su red, por lo que, a pesar de que a la fecha el pago ha sido efectuado (hecho confirmado por el PSS mediante correspondencia electrónica de fecha 06/02/2025), en respuesta a las intervenciones realizadas por la Superintendencia, el Centro Policlínico Nacional ha manifestado su insatisfacción con el proceso ante la falta de exigencia de la regularización de los pagos.

Desde el punto de vista financiero, la segunda parte pudiera estar comprometiendo la calidad de la atención a los usuarios por adoptar medidas de contención de costos que hagan, frente a la irregularidad de los pagos, limitar el acceso a los servicios de salud y limitar el pago recíproco al recurso humano que interviene en la atención de los pacientes afiliados (reduciendo inclusive su cantidad); esto, además de transferir gastos de bolsillo innecesarios a los afiliados.

Si bien la ARS ha declarado presentar una situación que le obliga a implementar medidas que le permitan hacer uso del principio de racionalidad, no menos cierto es que los Prestadores de Servicios de Salud, entre ellos el Policlínico Nacional, sobreviven en el mercado con las retribuciones económicas recibidas de sus pagadores y que cada parte debe administrar sus riesgos sin que se vea afectada la otra.

Las limitaciones en los pagos por los servicios prestados motivan a que el PSS haga uso de medidas de gestión de riesgos que impactan directamente a los afiliados al suspender o rescindir contrato y realizar cobro directo a los afiliados de acuerdo con los servicios otorgados, considerando que nuestra misión como área técnica es motivar que se garantice que tanto este prestador como los demás que han denunciado la irregularidad en los pagos reciban su desembolso a tiempo y que los afiliados no se vean afectados por incumplimientos de la ARS.

Propuesta de acciones inmediatas para subsanación

Acciones Legales:

- Conforme al hecho recurrente con este y otros PSS recomendamos a la Dirección Jurídica SISALRIL proseguir el curso del proceso sancionador con la imposición de

la multa del salario mínimo nacional que considere el Reglamento de infracciones y sanciones al SFS y al SRL para este tipo de falta.

- De acuerdo con el alcance de la SISALRIL solicitar a la ARS resarcir cualquier daño ocasionado a la reputación de este PSS, siempre que pudiera ser identificado.

Acciones administrativas inmediatas:

- Solicitar a la ARS dentro de 15 días laborables la remisión de un plan de acción que contemple la trazabilidad de facturación por medio de mecanismos de pagos oportunos (con sus comprobantes y fechas), mediante acciones verificables que contemplen lo siguiente:

- Diagnóstico de situación
- Objetivos
- Estrategias y acciones para ejecutar
- Cronograma de Pagos
- Mecanismos transaccionales
- Notificación de progresos

- Dar a conocer a la SISALRIL en un plazo de 10 días hábiles un nuevo modelo para el proceso de interacción y emisión de respuestas a los Prestadores que garanticen la transparencia, que evidencien mejorando la comunicación entre las partes (dar a conocer al PSS oportunamente cuando algún elemento de la factura genere dudas o no se encuentre completado).

- Establecer un periodo de prueba al nuevo modelo e informar a la SISALRIL al mes siguiente los avances alcanzados y realizar ajustes según resultados obtenidos.

Acciones a futuro bajo seguimiento de la SISALRIL

- Valorar la mejora de los tiempos a través de unas propuestas mutuamente satisfactorias sobre los procesos de contratación y pago entre la ARS / Prestador, a fin de reducir situaciones que pudieran generar conflicto entre las partes.

- La SISALRIL por el área técnica correspondiente podrá realizar auditorías aleatorias de los servicios facturados y pagados en los plazos acordados, verificando indicadores de cumplimiento a tal efecto".

ATENDIDO: A que, habiéndose evidenciado que, los escritos de defensa fueron debidamente ponderado por la dependía mejor capacitada para responder el mismo, a fin de que sea emitida una respuesta conforme al principio de racionalidad, previsto en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, que establece que, “[l]a administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego [...]”.

ATENDIDO: A que, de las conclusiones técnicas proporcionadas, y habiendo asegurado el pleno respeto al derecho de defender de **ARS SeNaSa**, se determinó procedente avanzar con la siguiente fase del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo antes expuesto, la **ARS SeNaSa**, mediante la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0002-2025**, de fecha siete (7) de abril del año dos mil veinticinco (2025) (en lo adelante, Resolución DJ-GIS NÚM. 0002-2025), por retraso en el pago de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS Centro Policlínico Nacional), en violación a la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, mediante acto de notificación Núm. 268/2025, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), procedió a notificar a la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) SeNaSa, la Resolución DJ-GIS Núm. 0002-2025.

ATENDIDO: A que la Resolución DJ-GIS núm. 0002-2025, de fecha siete (7) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dispuso en su parte dispositiva lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como la presente SANCIONA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SeNaSa), al pago de la multa ascendente a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,888,902.00) equivalente a ciento un (101) Salarios Mínimo Nacional vigente en la República Dominicana, por Retraso en los pagos de las reclamaciones a la Prestadora de Servicios de Salud PSS Centro Policlínico Nacional, en violación al artículo 171, de la Ley Núm. 87-01, que indica “Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos

hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes”.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SeNaSa)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** dar cumplimiento y adopción a las siguientes medidas. A saber:

No.	Actividad	Fecha y/o cumplimiento
1.	Remitir a la SISALRIL un nuevo modelo para el proceso de interacción y emisión de respuestas a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), que garantice la transparencia y evidencie una mejora en la comunicación entre las partes. Dicho modelo deberá permitir que los PSS sean informados de manera oportuna cuando algún elemento de la factura genere dudas o no se encuentre contemplado, asegurando así una gestión más eficiente y clara del proceso.	Dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.
2.	Remitir a la SISALRIL un plan de acción que garantice la trazabilidad del proceso de facturación, sustentado en mecanismos de pago oportunos, debidamente documentados con sus respectivos comprobantes y fechas. Dicho plan deberá incluir acciones verificables y contener, al menos, los siguientes elementos: a) Diagnóstico de la situación actual; b) Objetivos claramente definidos; c) Estrategias y acciones específicas a ejecutar;	Dentro de un plazo no mayor a 20 días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

	d) Cronograma detallado de pagos; e) Descripción de los mecanismos transaccionales a utilizar; f) Esquema de notificación periódica de los avances.	
--	---	--

ARTÍCULO CUARTO: Las disposiciones de cumplimiento administrativo contenidas en la presente Resolución serán objeto de supervisión y fiscalización por parte de la Dirección de Aseguramiento en Salud para el Régimen Contributivo y Planes de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la cual tendrá a su cargo el seguimiento de cronograma de actividades a ser ejecutado por la ARS. En observancia del Principio de Coordinación Administrativa, dicha Dirección deberá mantener debidamente informada a la Dirección Jurídica sobre el progreso en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

PÁRRAFO: Hasta tanto la Administradora de Riesgos de Salud SeNasa (ARS SeNasa) no remita a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) una notificación formal que acredite de manera objetiva el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, así como de los mandatos establecidos en sus artículos primero y tercero, el expediente administrativo sancionador permanecerá abierto para los fines de ejecución que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEXTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SeNasa (ARS SeNasa)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.

PÁRRAFO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SeNaSa (ARS SeNaSa)** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SeNaSa)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior

Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ATENDIDO: A que, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), La Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (**ARS SeNaSa**), interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución DJ-GIS NÚM. 0002-2025, por ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**.

II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:

ATENDIDO: A que, la **SISALRIL**, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: A que, el literal a) del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, dispone que la **SISALRIL** es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

ATENDIDO: A que, la **Ley Núm. 107-13**, le otorga facultad legal a los entes y órganos de la administración para conocer de los Recursos de Reconsideración que interpongan los particulares en contra de sus actos, al disponer que "[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa".

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0002-2025**, objeto del Recurso de Reconsideración de **ARS SeNaSa**, es un acto administrativo emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**.

ATENDIDO: A que, en virtud del principio de tutela administrativa y conforme a la normativa aplicable, esta Superintendencia tiene competencia para conocer y resolver del recurso de reconsideración interpuesto por **ARS SeNaSa**, al versar sobre un acto que ha sido emitido por la misma institución, como es el caso de la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0002-2025**, de fecha siete (7) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

ATENDIDO: A que, el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone el plazo para la interposición de los recursos de reconsideración al establecer que:

"[l]os actos administrativos podrán ser recurrido ante los órganos que los dictaron en los mismos plazos de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contencioso-administrativa".

ATENDIDO: A que el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07, del diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, estipula que:

"[e]l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".

(Resaltado es nuestro)

MCN
ATENDIDO: A que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su **Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0058** del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), reiteró el criterio dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/18 del 4 de septiembre de 2018, sobre la naturaleza del plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos, contemplado en el citado artículo 5 de la Ley Núm. 13-17, al establecer que, **"[e]n rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil"**.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que la **Resolución DJ-GIS número 0002-2025**, fue debidamente notificada a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), conforme al Acto de Notificación número 268-2025, en cumplimiento de las garantías propias del debido proceso administrativo.

ATENDIDO: A que la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Número DJ-GIS 0002-2025, ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dentro del plazo legal establecido de treinta (30) días

hábiles y francos contados a partir de la notificación del acto administrativo impugnado, razón por la cual dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna y conforme a derecho.

ATENDIDO: A que, la **ARS SeNaSa**, deposito su recurso de reconsideración de forma escrita, enunciando los alegatos y argumentos en los cuales reposa su solicitud, cumpliendo los requisitos estipulados por la Ley Núm. 107-13 en cuanto a la forma de presentación de los recursos administrativos, la cual dispone:

"[l]os recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad".

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto, resulta procedente que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conozca y se pronuncie sobre los alegatos formulados por la Administradora de Riesgos SeNaSa (ARS SeNaSa), en el Recurso de Reconsideración interpuesto, a fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y la tutela administrativa efectiva.

IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, en su Recurso de Reconsideración, **ARS SeNaSa**, alega, en síntesis, lo siguiente:

"(...)

18) *En lo que respecta al pago de las facturas a los prestadores de servicios de salud (PSS), el artículo 17 de la Normativa de los Contratos de Gestión entre ARS/ARL y PSS, aprobada por la SISALRIL en virtud de la Resolución núm. 00111-2007, de fecha 3 de abril del año 2007, (...).*

19) *Tal como se puede observar, la SISALRIL sancionó a ARS SeNaSa, con una multa de ciento (101) salarios mínimos nacional, contemplada dicha multa y la infracción en el artículo 6 numeral 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-03, de fecha 25 del mes de octubre del año 2007.*

20) *En ese sentido, a continuación, vamos a señalar porque no procedía legalmente sancionar a ARS SeNaSa, con la multa de 101 salarios mínimos nacional,*

establecida en el artículo 6 numeral 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-03, de fecha 25 del mes de octubre del año 2007.

A) Violación al "Principio de legalidad y juridicidad de la Administración Pública", debido a la aplicación de un reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo.

21) El "Principio de legalidad y juridicidad de la Administración Pública", es un principio fundamental del Derecho Público, conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Este Principio supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al Derecho. El principio de legalidad implica, entonces, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos.

22) El "Principio de legalidad o juridicidad de la Administración Pública" se encuentra contemplado en el artículo 138 de nuestra Carta Magna, (...)

29) Pues bien, en relación con caso que nos ocupa, mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, muy a pesar de que carece de potestad reglamentaria. Esto constituye una violación grosera del principio de juridicidad, el cual se encuentra establecido en los artículos 138 de la Constitución de la República, 3.1 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y 12.2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, antes transcrito.

30) Resulta que el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) carece de competencia para la APROBACIÓN y dictado de reglamentos, dado a que ello fue algo que los artículos 2 y 22 (literal "n") de la Ley núm. 87-01 le atribuyó de manera taxativa al Poder Ejecutivo. Por las indicadas razones es que el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), al aprobar y dictar el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, desbordó sus atribuciones legales.

31) Si bien es cierto que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene facultad para dictar normas complementarias, de acuerdo con lo establecido

por el artículo 2 Literal c), inciso 8 de la Ley 87-01, no menos cierto es que la referida ley no le dio facultad legal al CNSS para aprobar reglamentos, ya que el mismo artículo 2 de la indicada Ley, en su parte infine, dispuso que el CNSS sometiera los reglamentos al Poder Ejecutivo para su promulgación. Es evidente que si la ley le hubiera dado facultad al CNSS para aprobar reglamentos, no hubiese ordenado al CNSS someter los reglamentos a la promulgación del Poder Ejecutivo; por consiguiente, es evidente que la SISALRIL incurrió en una violación al "Principio de Legalidad o Juridicidad" de la Administración Pública, por haber aplicado un reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por haber sido aprobado por un organismo incompetente; en consecuencia, por tal motivo procede revocar la resolución objeto del presente recurso, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

B) El Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales no tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico circulación nacional.

32) Las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones entran en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial o un periódico de circulación nacional, en el Distrito Nacional, y partir del segundo día, en el interior del país, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1° del Código Civil Dominicano, (...)

33) En ese sentido, es importante señalar que el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución Núm. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, no ha sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional, conforme consta en la Comunicación CNSS No.000000586, de fecha 31 de marzo del año 2025, emitida por la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

34) En consecuencia, en el hipotético caso de que la Ley 87-01 le hubiese otorgado competencia al CNSS para aprobar reglamentos, cosa que no ha ocurrido en la especie, en vista de que el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución Núm. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, no ha sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional, es evidente que el mismo no constituye una norma jurídica obligatoria y vigente en la República Dominicana, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución

dominicana y el artículo 1 del Código Civil; por consiguiente, por tal motivo procede también revocar la resolución objeto del presente recurso.

C) Incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones.

35) Mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2025000548, de fecha 28 de enero de 2025, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales le notificó a ARS SeNaSa el ACTA DE INFRACCIÓN de la misma fecha, levantada por el Lic. Enmanuel Manriquez De La Cruz, Encargado del Departamento de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, en virtud de la cual dicha entidad inició el procedimiento administrativo sancionador contra ARS SeNaSa, por supuestamente haber incurrido en violación a los artículos 148, 171, 181, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el artículo 2, numeral 3 y el artículo 5 del Decreto 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud -ARS; y el artículo 6, numeral 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud d la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007.

36) Para un inspector levantar un acta de infracción tiene que constar con una habilitación legal, es decir, debe estar autorizado en virtud de una ley. Tal es el caso de los inspectores de trabajo, que cuentan con una habilitación legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 439 del Código de Trabajo.

39) En el caso que nos ocupa, la facultad para levantar actas infracciones fue conferida al Gerente de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, en virtud de los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud d la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007. Es evidente que, en virtud de un Reglamento, aprobado por un órgano del Estado, no se puede, en modo alguno, otorgar competencia a un funcionario de una entidad pública o a la propiedad entidad, para levantar un acta de infracción, sin que una ley lo establezca.

40) Por consiguiente, en vista de que la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), no le da competencia a los funcionarios o empleados de la SISALRIL para levantar actas de

Página 18 de 40

infracciones, el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la SISALRIL, contra el ARS SeNaSa, es nulo de nulidad absoluta; por lo cual procede también acoger el presente recurso de reconsideración y revocar la resolución recurrida.

POR TALES MOTIVOS y vistas la Constitución de la República Dominicana; la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias; y la Ley No. 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), por conducto de su abogado apoderado, muy respetuosamente, tiene a bien solicitarle lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), contra la Resolución DJ-GIS No. 0002-2025, de fecha 7 de abril del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, REVOCAR y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0002-2025, de fecha 7 de abril del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debido a que se ha incurrido en violación del "Principio de Legalidad o Juridicidad de la Administración Pública", al aplicar un reglamento que tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo, conforme a lo establecido por los artículos 128 y 138 de la Constitución de la República, el artículo 3 numeral 1 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y el artículo 12 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

MCSA

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), contra la Resolución DJ-GIS No. 0002-2025, de fecha 7 de abril del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, REVOCAR y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0002-2025, de fecha 7 de abril del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en razón de que el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud de la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, no tiene ninguna validez jurídica y no constituye una norma legal obligatoria, por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional, conforme consta en la Comunicación CNSS No.000000586, de fecha 31 de marzo del año 2025, emitida por la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en aplicación de establecido por el artículo 109 de la Constitución dominicana y el artículo 1 del Código Civil.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), contra la Resolución DJ-GIS No. 0002-2025, de fecha 7 de abril del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, REVOCAR y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0002-2025, de fecha 7 de abril del año 2025, dictada por la

Página 20 de 40

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debido a que el Acta de Infracción que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la SISALRIL, contra el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), carece de validez legal, toda vez que la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), no le da facultad o competencia a los funcionarios o empleados de la SISALRIL para levantar actas de infracciones.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas”.

ATENDIDO: Que, en observancia del debido proceso administrativo y del procedimiento establecido, la Dirección Jurídica remitió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ARS SeNaSa** a la **Dirección de Aseguramiento para los Regímenes Contributivos y Planes**, con el propósito de que esta última procediera a su evaluación y ponderación técnica, a fin de analizar los elementos esgrimidos por la parte recurrente en su impugnación.

ATENDIDO: A que, luego de ponderarlo y analizarlo exhaustivamente, en fecha cinco (5) de junio del año dos mil veinticinco (2025), la **Dirección de Aseguramiento para los Regímenes Contributivos y Planes**, remitió su respuesta a la Dirección Jurídica, la cual indica lo siguiente:

“El análisis técnico del recurso de reconsideración presentado por la ARS SeNaSa, se identifican los siguientes hallazgos relevantes desde la perspectiva de la DARCP:

- 1. El PSS Centro Policlínico Nacional presentó las facturas dentro de los plazos y vías establecidas en los acuerdos vigentes entre las partes conforme a su modalidad de negocio, pagos por servicios prestados, sin que hayan sido objeto de glosa las reclamaciones enviadas.*
- 2. Se identifican perjuicios al referido PSS derivados de la falta de objetividad, igualdad, transparencia, economía y coordinación, producto de la ausencia de respuesta oportuna y efectiva por parte de la ARS SeNaSa, en relación con los pagos pendientes.*
- 3. Esta misma denuncia de irregularidad en los pagos ha sido identificada con otros prestadores emergentes, lo que nos advierte de una conducta reiterativa.*
- 4. No han sido remitidos a la SISALRIL los informes solicitados ni los planes que fueron requeridos como medida de subsanación en las condiciones y plazos instruidos a fines de que sea realizado el correspondiente seguimiento.*

Página 21 de 40

Asimismo, se reitera el incumplimiento por parte de la ARS de las medidas requerida en los términos y plazos establecidos, las cuales son las siguientes:

No.	Actividad	Fecha y/o cumplimiento
1.	Remitir a la SISALRIL un nuevo modelo para el proceso de interacción y emisión de respuestas a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), que garantice la transparencia y evidencie una mejora en la comunicación entre las partes. Dicho modelo deberá permitir que los PSS sean informados de manera oportuna cuando algún elemento de la factura genere dudas o no se encuentre contemplado, asegurando así una gestión más eficiente y clara del proceso.	Inmediatamente.
2.	Remitir a la SISALRIL un plan de acción que garantice la trazabilidad del proceso de facturación, sustentado en mecanismos de pago oportunos, debidamente documentados con sus respectivos comprobantes y fechas. Dicho plan deberá incluir acciones verificables y contener, al menos, los siguientes elementos: a) Diagnóstico de la situación actual; b) Objetivos claramente definidos; c) Estrategias y acciones específicas a ejecutar; d) Cronograma detallado de pagos; e) Descripción de los mecanismos transaccionales a utilizar; f) Esquema de notificación periódica de los avances.	Inmediatamente.

En virtud del análisis del expediente, y las disposiciones antes citadas, la Dirección de Aseguramiento en Salud para el Régimen Contributivo y Planes (DARCP), tienen a bien recomendar lo siguiente:

a) Remitir el presente informe a la Dirección Jurídica, para que, conforme a las normativas vigentes y lo dispuesto por la Ley No. 87-01, sea ratificada y conformidad en todas sus partes la sanción impuesta contra la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa).

Estas recomendaciones tienen como objetivo garantizar el cumplimiento del marco

normativo vigente y preservar la integridad del sistema de seguridad social en beneficio de los afiliados”.

V. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, para sustentar sus pedimentos, a partir de los alegatos anteriormente citados, la ARS SeNaSa, desarrolló en esencia, los siguientes argumentos, los cuales listamos en el mismo orden en que son presentados:

- Violación al principio de legalidad y juridicidad de la administración pública;
- El reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, no tiene validez jurídica;
- Incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones.

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto por la **ARS SeNaSa**, se procederá al análisis y valoración de los elementos presentados en el Recurso de Reconsideración, a fin de que sean ponderados dentro del marco del debido proceso y la garantía de defensa.

ATENDIDO: A que, respecto a la alegada vulneración del principio de legalidad y juridicidad de la Administración Pública, sustentada en la supuesta aplicación de un reglamento carente de validez jurídica por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo, cabe señalar que la Ley núm. 87-01 confiere al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en su calidad de órgano rector del Sistema Dominicano de Seguridad Social, la facultad expresa de aprobar las normativas complementarias necesarias para asegurar la adecuada operatividad, supervisión y fiscalización del sistema. En virtud de dicha atribución legal, el CNSS emitió válidamente la Resolución núm. 169-04, mediante la cual se aprobó el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, actuando en el marco de su competencia legal y conforme al principio de juridicidad que rige la actuación administrativa.

ATENDIDO: A que, conforme al principio de presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos —consagrado en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo—, toda normativa dictada por un órgano competente se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley.

ATENDIDO: A que, conforme al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, los actos administrativos de carácter particular no pueden dejar sin efecto, modificar ni excluir

Página 23 de 40

la aplicación de una norma reglamentaria general que se encuentra vigente, salvo por vía de una disposición normativa posterior de igual o superior jerarquía, o por decisión jurisdiccional firme. En ese sentido, la validez y aplicación del Reglamento aprobado mediante la Resolución núm. 169-04 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) no puede ser desconocida mediante una impugnación basada en criterios subjetivos u objeciones de oportunidad, toda vez que dicho reglamento fue dictado por órgano competente y en ejercicio de atribuciones legalmente conferidas.

ATENDIDO: A que, los magistrados Milton Ray Guevara, Rafael Díaz Filpo y Alba Luis Beard Marcos, refiriéndose al alcance de este principio en el voto salvado conjunto plasmado en la **Sentencia TC/0237/22** de fecha 4 de agosto de 2022, explican lo siguiente:

“La fuerza obligatoria del reglamento comprende a la colectividad, es vinculante tanto para los particulares en su libre ejercicio como a los poderes públicos constituidos; éstos últimos imposibilitados de desconocer sus propias disposiciones en virtud del «principio de inderogabilidad singular de los reglamentos».

*Principio que también es reconocido bajo la alocución latina tu **patere legem quam fecist**; fórmula que precisa la subordinación del reglamento a la ley, pero, a su vez, la de los actos administrativos a los reglamentos. O lo que es igual, ningún acto administrativo [puede] ser contrario a un reglamento, y la Administración Pública actuante en este tenor no [puede] desconocer su propia disposición. No es posible dispensar el cumplimiento del reglamento”*

(énfasis nuestro).

ATENDIDO: A que, asimismo, El Tribunal Constitucional reconoce la potestad reglamentaria de autoorganización y autoadministración, al establecer que “los organismos autónomos de la Administración poseen, en principio, potestad de reglamentar aquellos asuntos que permitan asegurar su capacidad de autoorganización y autoadministración interna; mientras que para el ejercicio de la potestad reglamentaria de carácter normativo general que se inserte al ordenamiento jurídico, **se requiere de una habilitación de carácter legislativo**, quedando la misma condicionada a los ámbitos y términos fijados por la ley específica”¹

(énfasis nuestro).

¹ TC/601/18, de 10 de diciembre de 2018

ATENDIDO: Que a su vez, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana asume el criterio general de la subordinación del reglamento a la ley, en cuanto concierne a los reglamentos subordinados o de ejecución, y a los autorizados o de integración, sin perjuicio de «la indiscutible facultad reglamentaria de la Administración». Indica la alta corte que:

“Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella, por tanto, el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquel debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que esta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta (...)”²

ATENDIDO: A que, en el presente caso, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones, aprobado mediante la Resolución Núm. 169-04, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), fue emitido por el órgano competente en virtud de la atribución conferida por la Ley Núm. 87-01, la cual faculta expresamente al CNSS para dictar normas complementarias necesarias para la correcta operatividad, fiscalización y funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social, todo ello dentro de los límites establecidos por la ley y en estricta observancia del principio de juridicidad que rige la actuación de la Administración Pública.

ATENDIDO: A que la validez jurídica del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales se encuentra expresamente respaldada por el artículo 6, literal b), del Decreto núm. 707-02, emitido por el Poder Ejecutivo, cuyo texto establece que

“Reglamentos: El CNSS emitirá y aprobará los reglamentos que la Ley pone a su cargo, distintos a los citados en el Artículo 2 de la Ley.”

ATENDIDO: A que, además, la validez jurídica de los Reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social vuelve a respaldarse por el artículo 6, numeral 1, del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobado mediante Decreto Núm. 400-12, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil doce (2012), emitido por el Poder Ejecutivo, al indicar que:

“ARTÍCULO 6.- INSTRUMENTOS NORMATIVOS. El CNSS, para la adecuada dirección y conducción del SDSS, empleará los siguientes Instrumentos Normativos:

² TC/0286/21, del 14 de septiembre de 2021

1. Reglamentos: El CNSS emitirá y aprobará los Reglamentos de aplicación general que la Ley pone a su cargo, distintos a los citados en el Art. 2 de la misma”.

(énfasis nuestro).

ATENDIDO: A que, conforme al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, sólo los instrumentos normativos específicamente listados en el artículo 2 requieren su posterior promulgación mediante decreto del Poder Ejecutivo; en consecuencia, quedan excluidas de dicha formalidad todas las demás disposiciones de carácter general dictadas por el CNSS, entre ellas el *Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales*, aprobado por la Resolución núm. 169-04. Dicho reglamento pudo, por tanto, ser emitido válidamente de forma directa por el CNSS, criterio ratificado y refrendado por los Decretos núm. 707-02 y núm. 400-12, que reconocen la potestad reglamentaria propia del CNSS para dictar normas distintas de las contempladas en el citado artículo 2.

ATENDIDO: A que las atribuciones dadas al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) refuerza el fundamento jurídico-normativo que habilita la emisión de reglamentos como el que aprueba el *Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales*, en cumplimiento del principio de juridicidad que rige la actuación administrativa. En tal sentido, al haber sido dictado por el órgano competente, en el marco de las atribuciones conferidas por la Ley núm. 87-01, y en estricta observancia de los principios de legalidad, jerarquía normativa y competencia institucional, dicho reglamento conserva plena validez jurídica y resulta vinculante para todos los actores del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud ha sido aplicado de manera pública, continua y general, generando conocimiento suficiente entre sus destinatarios y produciendo efectos jurídicos concretos. Tal aplicación constante ha sido reconocida previamente por la propia Administradora de Riesgos SeNaSa (SeNaSa) en diversos procedimientos administrativos anteriores, lo que refuerza su vigencia y obligatoriedad. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la referida ARS pretende desconocer la aplicabilidad y validez jurídica del citado instrumento normativo, en contravención al principio de buena fe y al reconocimiento tácito de normas previamente aceptadas y acatadas en sede administrativa.

ATENDIDO: A que la Resolución Núm. 169-04, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), ha sido aplicada de forma constante, uniforme y prolongada por la

Página 26 de 40

Administración desde su entrada en vigor en el año 2007, siendo acatada sin objeción por los sujetos regulados; ello demuestra aceptación general y arraigo en la práctica administrativa, consolidando legítimas expectativas y reforzando los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

ATENDIDO: A que, de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales goza de plena validez jurídica, al haber sido emitido por el órgano competente —el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)— en ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por la Ley núm. 87-01, conforme a los principios de legalidad, juridicidad, jerarquía normativa y competencia institucional. Tal validez ha quedado evidenciada por su aplicación sostenida y reconocida en la práctica administrativa. En virtud de lo cual, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) procede a rechazar y desestimar el medio de defensa interpuesto por la Administradora de Riesgos de SeNaSa (SeNaSa), relativo a la supuesta nulidad o inaplicabilidad del referido reglamento, por carecer de fundamento legal y resultar manifiestamente improcedente.

ATENDIDO: A que, en relación con el alegato de incompetencia legal de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para levantar actas de infracción e imponer sanciones, es preciso señalar que el legislador configuró de forma clara e inequívoca la potestad sancionadora de esta Superintendencia, a través del artículo 176, literal g), de la Ley núm. 87-01, el cual, al enumerar sus funciones, dispone que:

“Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias”.

ATENDIDO: A que, conforme al citado texto legal, no sólo se reconoce expresamente la facultad sancionadora de la SISALRIL, sino que también se establece la obligación jurídica de las entidades reguladas de acatar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 87-01 y en sus normas complementarias. Esta facultad se inscribe dentro de un sistema normativo armónico —**el ordenamiento jurídico**—, que comprende no solo la ley formal, sino también los reglamentos, resoluciones y demás disposiciones emitidas por los órganos competentes, en cumplimiento del principio de juridicidad que rige la actuación de la Administración Pública. En consecuencia, la actuación de esta Superintendencia se enmarca en el marco legal vigente, resultando jurídicamente infundado el planteamiento de supuesta incompetencia invocado por la ARS SeNaSa.

ATENDIDO: A que, en ese mismo orden de ideas, se reafirma la potestad sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conforme a lo

Página 27 de 40

dispuesto en el artículo 183 de la Ley núm. 87-01, el cual refuerza las atribuciones sancionadoras del órgano regulador y establece lo siguiente:

“La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes.”

ATENDIDO: A que, la Ley núm. 87-01, en su artículo 183, faculta a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, otorgándole expresamente la potestad de imponer sanciones a las entidades que lo integran, lo cual comprende la realización de inspecciones, la elaboración de actas de infracción y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, conforme a los procedimientos establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 176, literal g), de la citada Ley Núm. 87-01 reconoce de modo inequívoco la competencia de la SISALRIL para “imponer multas y sanciones” a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Servicio Nacional de Salud (SNS) mediante resoluciones fundamentadas, facultad que sólo puede ejercerse eficazmente si el órgano cuenta con la potestad implícita de constatar hechos, levantar actas y practicar las diligencias probatorias necesarias que sustenten la decisión sancionadora.

ATENDIDO: A que, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por la Resolución núm. 169-04 del CNSS, desarrolla de manera específica las etapas de investigación, levantamiento de actas, formulación de cargos y adopción de resoluciones sancionadoras, estableciendo un procedimiento que garantiza el debido proceso y refuerza la competencia operativa de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, desconocer esta competencia instrumental, conduciría a un vaciamiento de la función de control otorgada a la SISALRIL por la Ley núm. 87-01 y su normativa complementaria, dejando sin medios reales el ejercicio de una potestad que necesariamente requiere verificación fáctica directa, tal como reconocen los principios generales del derecho administrativo sancionador, que mandan a la consecución de la verdad material.

ATENDIDO: A que, la Administradora de Riesgos de Salud SeNasa (ARS SeNaSa) sostiene que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) carece de competencia

Página 28 de 40

para levantar el acta de infracción que dio origen al presente procedimiento; sin embargo, tal objeción desconoce que la potestad sancionadora conferida a la SISALRIL por los artículos 176, literal g), y 183 de la Ley núm. 87-01 implica—por necesaria consecuencia lógica y jurídica—la facultad de supervisar, fiscalizar e iniciar el procedimiento sancionador mediante los actos preparatorios indispensables, entre ellos la **acta de infracción**. Esta acta no es un exceso ni una creación espuria, sino un **instrumento esencial** de la fase de iniciación que permite formalizar la constatación de los hechos, identificar al presunto infractor y garantizar la posterior contradicción, dando contenido real al principio de debido proceso administrativo consagrado en la Ley núm. 107-13.

ATENDIDO: A que, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por la Resolución núm. 169-04 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), desarrolla expresamente la fase de iniciación mediante la **formalización de actas de infracción**, facultando a los inspectores y funcionarios competentes de la SISALRIL para documentar las presuntas faltas y dar curso al procedimiento. El referido reglamento se ha reconocido y acatado dicho en procesos anteriores, generando legítimas expectativas y consolidando la buena fe administrativa, por lo que resulta incoherente y carente de sustento jurídico pretender, en esta etapa, desconocer su aplicabilidad.

ATENDIDO: A que resulta pertinente destacar que la Resolución Núm. 169-04, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en ejercicio de su competencia normativa, desarrolla de manera detallada el procedimiento aplicable para la investigación y sanción de infracciones, incluyendo expresamente la actuación de los inspectores de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). Dichos funcionarios actúan en virtud de una habilitación legal general contenida en la Ley núm. 87-01, la cual otorga a la SISALRIL competencia para supervisar, fiscalizar e imponer sanciones, siendo esta facultad reglamentada en su dimensión por el referido instrumento normativo.

ATENDIDO: A que conviene destacar lo señalado por la jurista Miriam Mabel Ivanega al referirse a las potestades administrativas, al afirmar que: ***“Las potestades constituyen los mecanismos legales a través de los cuales la Administración persigue la consecución de sus fines, sirviendo como herramientas jurídicas que le permiten ejecutar sus funciones.”*** (Ivanega, Miriam Mabel, Derecho Administrativo Sancionador, 2008). Esta concepción doctrinal refuerza la idea de que el ejercicio de funciones como la fiscalización, supervisión y sanción requiere necesariamente de instrumentos operativos —como las actas de infracción— que permitan materializar de forma eficaz los fines encomendados por la ley a los órganos administrativos, tal como sucede con la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la elaboración y suscripción del acta de infracción por parte de la SISALRIL constituye un ejercicio legítimo de la potestad de supervisión, fiscalización e imposición de sanciones que la ley le confiere; por tanto, el argumento de incompetencia es infundado y debe ser desestimado, manteniéndose la validez y eficacia del acta de infracción y de todo el procedimiento administrativo sancionador subsiguiente.

ATENDIDO: A que, en síntesis, la potestad legalmente atribuida a la SISALRIL para sancionar incluye de manera implícita la facultad de **supervisar, inspeccionar, constatar hechos y levantar actas de infracción**, instrumentos procesales imprescindibles para garantizar la debida formación de expediente, la formulación precisa de cargos y el posterior ejercicio del derecho de defensa. Por ello, el argumento de la ARS SeNaSa relativo a la supuesta incompetencia de la SISALRIL para levantar actas carece de sustento normativo y doctrinal, debiendo ser rechazado por improcedente.

ATENDIDO: A que, el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentra plenamente respaldado tanto por el marco constitucional dominicano como por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que el ejercicio de potestades sancionadoras requiere de habilitación legal expresa. En ese sentido, la SISALRIL actúa conforme al principio de legalidad, al estar expresamente facultada por la Ley núm. 87-01 para imponer sanciones a las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Dicho ejercicio se produce dentro de un marco normativo reglado, observando las garantías del debido proceso y asegurando el respeto a los principios de juridicidad, seguridad jurídica y actuación conforme a derecho, que rigen la función administrativa.

ATENDIDO: A que, por último, conviene traer a memoria lo contemplado y establecido en el artículo 180, de la Ley Núm. 87-01, el cual dispone que:

"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos (...)"

ATENDIDO: A que, conforme al artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aprobado mediante Resolución Núm. 169-04, del Consejo Nacional de Seguridad Social, corresponde a esta Superintendencia determinar la sanción dentro del rango previsto para la infracción

calificada, atendiendo a criterios de proporcionalidad, reiteración, gravedad del incumplimiento y conducta procesal del infractor.

VI. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso se trata de un recurso de reconsideración incoado por la Administradora de Riesgos de Salud SENASA(ARS SeNaSa), en contra de la Resolución DJ-GIS NÚM. 0002-2025, de fecha siete (7) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Labores a través de la cual este Ente Administrativo procedió a sancionar a dicha ARS con una sanción ascendiente a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1,888,902.00)**, equivalentes a ciento un (101) Salarios Mínimos Nacional, Retraso en los pagos de las reclamaciones a la Prestadora de Servicios de Salud PSS Centro Policlínico Nacional.

CONSIDERANDO: Que, como fue referenciado en la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0002-2025**: *“el legislador, con sabia previsión, calificó los retrasos en los pagos a los PSS como una infracción administrativa relevante, precisamente por el efecto multiplicador que dichos retrasos pueden generar en la calidad del servicio, la operatividad del sistema y la garantía del derecho a la salud. En consecuencia, no se requiere una afectación directa o actual a un afiliado en particular para que la administración adopte medidas sancionadoras orientadas a preservar la integridad del sistema.”*

CONSIDERANDO: Que, tal como se recoge en la motivación de la **Resolución núm. DJ-GIS-0002-2025**, *“conforme a doctrina consolidada y jurisprudencia, la reparación o subsanación posterior del daño no tiene efectos extintivos sobre la infracción administrativa cometida, en tanto dicha reparación puede ser valorada como circunstancia atenuante en la graduación de la sanción, pero no como causal eximente de responsabilidad.”* En tal virtud, esta Superintendencia, reconociendo el valor atenuante de la conducta posterior asumida por la ARS SeNaSa, procedió a imponer la sanción en su cuantía mínima dentro del marco sancionador aplicable, en respeto al principio de razonabilidad y como manifestación del carácter preventivo, disuasivo y pedagógico que rige el Derecho Administrativo Sancionador.

CONSIDERANDO: Que, quedó expresamente justificada la adopción de la medida de sanción impuesta a la ARS SeNaSa, a través de la Resolución DJ-GIS Núm. 0002-2025, la cual en su motivación recoge lo siguiente: *“en atención al marco normativo vigente y como resultado del análisis minucioso de las actuaciones de la Administradora de Riesgos de Salud SeNasa (ARS SeNaSa), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha determinado que*

resulta procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter pecuniario a cargo de dicha ARS. **Esta decisión encuentra sustento en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Seguro Familiar de Salud, específicamente en lo relativo al retardo sistemático en el pago de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), conducta que vulnera las obligaciones contractuales y normativas asumidas por la ARS y que compromete la eficiencia operativa del sistema.** La medida tiene como finalidad asegurar la observancia efectiva de las responsabilidades que corresponden a la ARS SeNaSa y preservar la integridad funcional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.”

man
ATENDIDO: A que, del análisis integral del expediente administrativo sancionador que dio origen a la **Resolución núm. DJ-GIS-0002-2025**, se colige que a lo largo del procedimiento se observaron de manera rigurosa las garantías propias del debido proceso administrativo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley núm. 107-13. En ese contexto, se verificó una evaluación objetiva y ponderada de los hechos imputados, así como de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones impuestas, procurando que las mismas resultaran razonables, justas y acordes con la entidad de la infracción cometida. En consecuencia, la sanción aplicada se ajustó específicamente al incumplimiento verificado, consistente en el retraso en el pago de las reclamaciones presentadas por la Prestadora de Servicios de Salud (PSS) afectada, conforme al marco legal y reglamentario vigente.

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario reiterar a la ARS SeNaSa lo establecido en la Ley, así como en las Resoluciones y Circulares emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, las cuales, conforme al artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, comprenden normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece en sus artículos 148 y 171, las funciones y responsabilidades atribuidas a las Administradoras de Riesgos de Salud, disponiendo lo siguiente:

Art. 148. “(...) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS)”

CONSIDERANDO: Que, el artículo 171 de la Ley Núm. 87-01, dispone “El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos

hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. (...)

CONSIDERANDO: A que, el literal “j” del artículo 181 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: “[...]Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas: [...] j) **La ARS, SNS y/o PSS que deje de pagar o se retrase en el pago de los honorarios profesionales dentro de los plazos y los procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;**”

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: A que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: A que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor incumple los deberes formales establecidos en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normativas complementarias; Serán consideradas como infracciones leves aquellas en que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la ley y sus reglamentos y que se encuentren detalladas en el presente reglamento; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en riesgo o vulnera los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas que implican el uso de maniobras fraudulentas, la falsificación de documentos o cuando interviene el dolo o el engaño con el fin de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6, del del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, numeral 7, indica que incurre en infracción “La ARS y ARL que **se retrase más de 15 días hábiles y de manera injustificada en el pago a los prestadores de servicios de salud** dentro de su red del PBS, a partir del pago recibido de la TSS, siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos establecidos en la Ley y sus normas complementarias, salvo caso fortuito o de fuerza mayor”.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, junto con la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reconocen y confieren a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la potestad de revisar y reconsiderar los actos administrativos que haya emitido. En particular, la Ley Núm. 107-13, establece que la Administración tiene la facultad para conocer de los recursos de reconsideración interpuestos por los particulares en contra de sus actos, al disponer expresamente que “[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.” Este reconocimiento normativo refuerza la capacidad de la Administración para garantizar el derecho de defensa y la tutela administrativa de los ciudadanos frente a sus actuaciones.

CONSIDERANDO: Que, el Decreto Núm. 72-03, que aprueba el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), establece en su artículo 2 las responsabilidades legales que les son exigibles, disponiendo lo siguiente:

“(…) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social Mediante el recibo y manejo adecuado de los per cápitas recibidos por sus afiliados; y pagar los servicios de salud a los prestadores de servicios de salud PSS con los cuales tenga contrato en los plazos y condiciones establecidas (…)”

CONSIDERANDO: A que, de lo anteriormente expuesto en los atendidos, así como en las consideraciones técnicas y jurídicas contenidas en el expediente y el recurso bajo análisis, se encuentra debidamente fundamentado el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en el caso que nos ocupa. De igual modo, del desglose y evaluación del expediente, se ha constatado la falta de cumplimiento y las infracciones cometidas por la ARS SeNaSa en relación con las obligaciones normativas establecidas en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias. Por consiguiente, este órgano decisor y revisor se encuentra plenamente facultado, en el

ámbito de sus atribuciones, para decidir sobre el fondo del recurso incoado, garantizando el respeto al marco jurídico aplicable y a los principios que rigen la actuación administrativa.

CONSIDERANDO: A que, de acuerdo con el **artículo 35 de la Ley Núm. 107-13**, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

"[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".

CONSIDERANDO: A que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: A que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente al incumplimiento por retraso de los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud.

CONSIDERANDO: A que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

"Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...]"³

³ SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014

CONSIDERANDO: A que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados, al igual de la potestad de reconsiderar sus propios actos.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

VISTA: Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: El Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución Núm. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el Decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007;

VISTO: El Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007;

VISTA: La Resolución Núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

VISTO: El Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado mediante la Resolución del CNSS No. 30-05, d/f 13/06/2002 y promulgado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 707-02, d/f 04/09/2002;

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: En cuanto a la forma **ADMITIR** como regular y válido, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticinco (2025) por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SENASA)**, en contra de la **Resolución núm. DJ-GIS NÚM. 0002-2025**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), y notificada por el Acto No. 268/2025, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido interpuesto en forma y tiempo hábil.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SENASA)**, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **RATIFICA** en todas sus partes la **Resolución Sancionatoria DJ-GIS NÚM. 0002-2025**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), y en consecuencia, decide mantener el monto de la sanción administrativa, la suma

Página 37 de 40

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,888,902.00), equivalente a ciento un (101) Salarios Mínimos Nacional, y todas sus demás disposiciones, por Retraso en los pagos de las reclamaciones a las prestadoras de Servicios de Salud, en violación al artículo 171, de la Ley Núm. 87-01, que indica “Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) **efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias.** La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes”.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SENASA)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAFO: La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SENASA)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en el artículo segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal “d” de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO QUINTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SENASA)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema

Página 38 de 40

Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes

ARTÍCULO SEXTO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **Administradora de Riesgos de Salud (ARS SENASA)**, y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, para que surta los efectos legales correspondientes

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **Administradora de Riesgos de Salud (ARS SENASA)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso Superior Jerárquico en contra de la misma ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir

Página 39 de 40

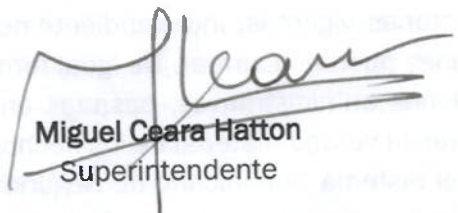
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).



Miguel Ceara Hatton
Superintendente